

SEÑORA:

JUEZ PRIMERA (1ª) PROMISCUA MUNICIPAL DE JAMUNDI.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL SEGURA PULIDO.  
DEMANDADO : CARLOS GERMAN MUÑOZ PEREA.  
RADICACIÓN : 2020-294

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado portador de la T.P No 110.401 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto interlocutorio No. 702 del 21 de agosto de 2.020, notificado por estado el 24 de agosto de 2020, a fin de que la misma sea revocada y en su lugar se proceda a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, a lo que procedo en los siguientes términos:

#### I. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.

El auto objeto de reproche, dispone rechazar la demanda por “*caducidad de la acción ejecutiva*” con fundamento en que:

*“De entrada, es deber resaltar que el pagare No. 78955762 de fecha 15 de enero de 2016, se encuentra prescrito desde el 16 de enero de 2.019, es decir, al momento de la presentación del presente proceso han transcurrido algo más de cuatro (4) años, desde la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución...”*

*(...)*

*Así las cosas, es evidente que ha operado la caducidad de la acción ejecutiva, esto en razón a que se ha ejercido el derecho compulsivo por fuera del término perentorio fijado para tal efecto...”*

#### II. SUSTENTACION DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Llama la atención en primer lugar que ante la presentación de la demanda, el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 21 de julio de 2.020, haya resuelto inadmitir la demanda, única y exclusivamente para efectos de “*indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificadas las partes, toda vez que para el presente asunto solo se indica los correos electrónicos, quedando pendiente aportar los números de teléfono de los mismos*”, sin que para ese momento se hubiera percatado de los motivos que ahora son soporte del rechazo del libelo.

Independientemente de que las mencionadas decisiones hayan sido adoptadas por

diferentes funcionarios judiciales, en cuanto a la persona de las mismas, el actuar procedente de la segunda de ellas, era el de declarar la ilegalidad del auto anterior para dejarlo sin efectos y ahí adoptar la providencia que en su concepto era el correcto.

Es decir, si se iba a rechazar la demanda por “*caducidad de la acción*”, para que se inadmitió por falta de un requisito formal, cuando es obvio que si se inadmite por una causal y tal irregularidad se subsana según lo requerido por el Juzgado, no queda otro camino que admitir, en este caso, librar mandamiento de pago, a menos, repito que se hubiera declarado la ilegalidad del auto de inadmisión por considerarlo por completo no ajustado a derecho.

Ahora, téngase en cuenta que la demanda fue presentada el 1° de julio de 2.020, por lo que, de conformidad con el art. 90 del CGP., el Juez tiene 30 días para admitir o rechazar la demanda, término que en este caso no se cumplió, pues dicho plazo vencía el 14 de agosto, por lo que el término del art. 121 del mismo código se empezará a contar desde la presentación de la demanda y no después de la notificación al demandado.

Ya en cuanto a la inconformidad con el auto que rechazó la demanda, debo expresar lo siguiente:

Incorre en error el Despacho, al confundir los conceptos de prescripción con caducidad, por cuanto sus efectos son similares, por supuesto son figuras o instituciones totalmente diferentes.

Se trata pues de instituciones de derecho que no pueden confundirse para tomar decisiones “ligeras” que vulneran los derechos de las partes y que cercenan de un solo tajo el acceso a la justicia.

Para no ser muy extenso, simplemente revisemos algunas diferencias que nos muestran las diferencias:

- La caducidad se puede declarar de oficio o a solicitud de parte, mediante auto o sentencia y solo se puede declarar en los casos en que la ley así lo indica expresamente, como es el caso de impugnación de actos de asamblea o junta directiva, o del reclamo de perjuicios mediante incidente cuando se profiere sentencia en abstracto.
- La prescripción solo puede ser declarada mediante sentencia y a petición de parte, pues si el beneficiado con ella no la alega se entenderá renunciada y aplica, además de los casos que indica la ley expresamente, como es el caso de la prescripción de la acción cambiaria, y cuando nada dice la ley, como el caso de la acción ejecutiva de es de 5 años, o la ordinaria que es de 10 años.

En el asunto que nos reúne, la demanda se soporta no en un simple título ejecutivo,

sino en un título valor (Pagaré) con regulación especial en el Código de Comercio, en donde encontramos el art. 789, que la acción cambiaria directa **prescribe** en 3 años a partir del día del vencimiento.

Nótese como la norma habla de prescripción y no de caducidad, como si lo hace el art. 787 al referirse a la acción cambiaria de regreso, al usar la palabra “caducará”.

Es entonces desde todo punto equivocada la apreciación del juzgado cuando inicia por hablar de prescripción para terminar declarando la caducidad, pues arranca diciendo “*De entrada, es deber resaltar que el pagare No. 78955762 de fecha 15 de enero de 2016, se encuentra prescrito desde el 16 de enero de 2.019*” y termina con “*es evidente que ha operado la caducidad de la acción ejecutiva*”, cuando ésta no caduca, sino que prescribe conforme lo establece el art. 2536 del Código Civil, al disponer que “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*”.

Pero además de lo anterior, al parecer la nueva funcionaria pasó por alto el hecho primero de la demanda donde, precisamente se le resaltó la forma y fecha de vencimiento del pagaré, la que me permito transcribir para una mejor ilustración:

*“CARLOS GERMÁN MUÑOZ PEREA, en calidad de deudor, el día 15 de enero de 2016, se obligó a pagar a GLORIA ISABEL SEGURA PULIDO, la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE., (\$29.212.000.00), como resultado de la celebración de un contrato de mutuo con intereses, en cuya virtud, se suscribió en dicha fecha el pagaré No. P-78955762, como respaldo de la obligación, la cual debía pagarse en el Municipio de Jamundí, en 10 cuotas semestrales, siendo la primera en junio de 2.017 y la última en diciembre de 2.021. **No obstante, en la cláusula cuarta del pagaré, quedó expresamente pactada la aceleración del plazo, mediante la cual, se facultó al acreedor a declarar vencidos la totalidad de los plazos o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento**”.*

Es decir, se trata de una obligación a pagar por instalamentos, donde, como ya lo ha expresado la jurisprudencia y la doctrina, cada uno de ellos es una cuota independiente con sus propios plazos de prescripción de la acción cambiaria.

Pero, para demostrar aún más la desacertada decisión del Despacho, se dijo con claridad que la primera cuota vencía en junio de 2.017, por lo que, si acaso, la fecha de prescripción de tal instalamento se generaría en junio de 2.020, sino fuera porque los términos de prescripción, por Decreto con fuerza de Ley, se suspendieron durante la pandemia, razón por la cual, la demanda fue presentada justo al día siguiente en que se reanudaron los términos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en el pagaré se pactó una cláusula aceleratoria para que, en caso de mora de alguna de las cuotas pactadas, se pudiera exigir la totalidad del monto adeudado, como en efecto se hizo, razón por la cual los intereses de mora solo se pretenden cobrar a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, para cumplir con el requisito de constitución en mora, por lo que ésta solo podrá entenderse a partir de ese momento.

Sean los anteriores argumentos para sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### PRECISIÓN PROCESAL

Como quiera señora Juez, que en este momento no se integrado a la parte demandada, es decir, que la misma no se encuentra notificada y reposa con la demanda solicitud de medidas cautelares, del presente recurso **no hay necesidad de correr traslado, sino que procede resolver de plano el mismo y así darle celeridad al trámite**, a fin de que los derechos de mi representado no se sigan vulnerando.

### SOLICITUD

En virtud de todos y cada uno de los argumentos expuestos, de la manera más respetuosa solicito reponer para revocar el auto atacado y en consecuencia admitir la demanda, librando el correspondiente mandamiento ejecutivo y decretando las cautelas solicitadas.

Del Señor Juez, con respeto,

Atentamente,



**MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.**

C.C. No. 94.533.459 de Cali.

T.P. No. 110.401 del C.S.J.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de agosto de 2.020.**

La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que el demandante a través de su apoderado judicial dentro del término de traslado presentó recurso de reposición contra el auto No. 702 del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se niega mandamiento de pago.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibídem, esto es, dejando en Traslado el Recurso de Reposición a la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Corren términos así:

Fijación en lista: 01 de Septiembre de 2020

Traslado: 02,03, y 04 de Septiembre de 200

No Corren Términos:



**NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**

**Secretaria**

Rad. 2020-00294-00